

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 2021-00119-00 (6574)
De : RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA
Vs.: LUIS FELIPE GONZALEZ CORTES
ALFREDO GONZALEZ CORTES
ANDRES GONZALEZ CORTES

Ante este Despacho el señor **Rafael Leonardo Méndez Parra** por intermedio de su apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS FELIPE GONZALEZ CORTES, ALFREDO GONZALEZ CORTES** y **ANDRES GONZALEZ CORTES**, a fin de obtener por intermedio de éste Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Observa el Juzgado que la parte demandante en el acápite de pretensiones; solicita se libre mandamiento de pago por:

“I. PRETENSIONES:

1. Libre mandamiento de pago contra los señores **LUIS FELIPE GONZALEZ CORTES, ALFREDO GONZALEZ CORTES** y **ANDRES GONZALEZ CORTES** para que, en los cinco (5) días siguientes al mandamiento de pago, pague a favor de **RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA**, la siguiente suma de dinero:

A: La suma de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$203.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 09 de Enero de 2019, en Purificación Tolima.” (cursiva y subrayado del Despacho)

Pretensiones que se ajustan a lo normado en el numeral 4.de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el

demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).¹

Sin embargo, observa este Despacho que el título valor (letra de cambio) objeto de ejecución está por un capital por el valor de \$4.420.000,00; riñendo esto con lo pretendido en el literal A. del acápite de pretensiones.

Ahora, conforme a los hechos 2. y 4 de la demanda:

“2. Los señores LUIS FELIPE GONZALEZ CORTES, ALFREDO GONZALEZ CORTES y ANDRES GONZALEZ CORTES, realizaron un abono parcial de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$4'217.000) sobre el valor de la deuda.

“4. Los señores LUIS FELIPE GONZALEZ CORTES, ALFREDO GONZALEZ CORTES y ANDRES GONZALEZ CORTES, no cancelaron el capital de la obligación contenida en la letra de cambio, única (1), exigible desde el 09 de Enero de 2019 en Purificación Tolima, de la cual tiene un saldo pendiente por pagar de DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$203.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio.”

Lo que conlleva a determinar que en el caso en particular; las pretensiones no tienen una relación congruente con lo expuesto en los hechos de la demanda; conforme lo indica el numeral 5. Del artículo 82 del C. G. del Proceso; toda vez que *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Situación ésta que el Despacho analiza y de acuerdo a los hechos 2 y 4 y la pretensión A. de la demanda; se puede inferir que el título valor estaría por un valor diferente al aquí pretendido, de lo cual se deduce; que la obligación adeudada y la que se pretende ejecutar sería el pago de un saldo de dicho capital contenido en el referido título valor.

Puestas así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales conforme lo dispone el numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 Ibidem; razón por la cual, el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación;

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA en contra de **LUIS FELIPE GONZALEZ CORTES, ALFREDO GONZALEZ CORTES y ANDRES**

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

GONZALEZ CORTES, para que en el término de cinco (5) días se subsanen el defecto anteriormente anotados, so pena de rechazo.

RECONOCER al Doctor **SANTIAGO LANCHEROS HERNANDEZ**, como apoderado Judicial del señor RAFAEL LEONARDO MENDEZ PARRA, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriela Aragon Barreto', written in a cursive style.

GABRIELA ARAGON BARRETO